

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00760-00**

**ACCIONANTE: MIRIAM CECILIA LAGUNA DE RODRÍGUEZ**

**ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE FONTIBÓN**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MIRIAM CECILIA LAGUNA DE RODRÍGUEZ** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE FONTIBÓN**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que el 04 de julio de 2023, se generó una fuerte explosión en una pared de su casa.

Que el personal de bomberos, al atender la emergencia, le indicó que la explosión pudo ocasionarse por una fuga de gas natural.

Que la empresa de gas natural VANTI, al realizar la revisión del servicio, le manifestó que no existía fuga de gas.

Que el 18 de julio de 2023, radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando se presentara reclamación formal ante la empresa aseguradora de la copropiedad, para hacer efectiva la póliza por los daños materiales.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 18 de julio de 2023.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE FONTIBÓN:**

El día 20 de septiembre de 2023, la accionada allegó la respuesta que brindó al derecho de petición de la accionante, con la constancia de remisión.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE FONTIBÓN** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MIRIAM CECILIA LAGUNA DE RODRÍGUEZ**, al no haber dado respuesta a su petición del 18 de julio de 2023?

## **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

## **DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86<sup>4</sup>.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

***Parágrafo 1°.*** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

***Parágrafo 2°.*** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

***Parágrafo 3°.*** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”*

***“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”***

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

*“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”*

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica, si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>5</sup>.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **MIRIAM CECILIA LAGUNA DE RODRÍGUEZ** elevó un derecho de petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE FONTIBÓN**, en el que solicitó lo siguiente<sup>6</sup>:

- “1. Teniendo en cuenta que la explosión no fue ocasionada por fuga de gas natural, se requiere los resultados de la investigación de los hechos ocurridos para determinar la causa que originó la explosión, por parte de la administración del conjunto.*
- 2. Remitir copia del dictamen realizado por Bomberos, grupo Antiexplosivos, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos, Policía y empresa de Gas Natural, de la visita solicitada directamente por la administración, según reportó el día sábado 08 de julio cuando me acerqué a validar cómo proceder ante el caso.*
- 3. Certificación de la entidad que corresponda que garantice el mantenimiento con la periodicidad que por norma corresponde al sistema de alcantarillado del conjunto.*
- 4. Presentar la reclamación formal ante la empresa aseguradora de la copropiedad, para hacer efectiva la póliza por los daños materiales ocurridos en mi casa, de los cuales adjunto, facturas, recibos de pago y cuentas de cobro por arreglo de pared, y cotizaciones para reposición de muebles (...).”*

La petición fue enviada el 18 de julio de 2023, al correo electrónico: [crpraderai@gmail.com](mailto:crpraderai@gmail.com)<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

<sup>6</sup> Páginas 22 a 24 del archivo pdf 01AcciónTutela

<sup>7</sup> Página 25 ibídem

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE FONTIBÓN**, al contestar la acción de tutela, remitió la respuesta que brindó al derecho de petición de la accionante, en los siguientes términos:

*“1. Se solicitó a las instituciones encargadas de la situación a través de derecho de petición, tales como los bomberos, el Idiger, para que nos dieran el dictamen de lo que realmente ocurrió el día de la explosión.*

*2. Se anexa a este la respuesta de las entidades, Bomberos e Idiger.*

*3. Se solicitará a la Entidad Encargada.*

*4. La póliza cubre las áreas comunes de nuestro Conjunto, pero habría que entrar a verificar si lo sucedido aplica para pago de siniestros dentro de la vivienda privada. Con gusto le comparto la póliza de nuestro conjunto para que usted inicie las acciones que considere.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida a los correos electrónicos: [miriamcecilia laguna@gmail.com](mailto:miriamcecilia laguna@gmail.com) y [angelica.rodriguez.laguna@gmail.com](mailto:angelica.rodriguez.laguna@gmail.com)<sup>8</sup> los cuales coinciden con los señalados por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de fondo y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene lo siguiente:

En los **puntos 1 y 2** del derecho de petición, la accionante solicitó que le fueran entregados los resultados de la investigación sobre la explosión ocurrida en su vivienda, así como también una copia del dictamen realizado por: *“Bomberos, grupo de Antiexplosivos, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos, Policía y la empresa de Gas Natural”*.

---

<sup>8</sup> Página 1 de los archivos pdf 05 y 06 ContestaciónConjuntoPraderas

Frente a ello, la accionada le informó que solicitó, a través de derecho de petición, a las entidades encargadas de la investigación, esto es, *Bomberos* e *IDIGER*, un dictamen de lo que había ocurrido. Y le aportó la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – Equipo de Investigación de Incendios<sup>9</sup> y, por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos - Subdirección para el manejo de Emergencias y Desastres de Bogotá IDIGER<sup>10</sup>.

Sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno respecto de los dictámenes realizados por el Grupo de Antiexplosivos, por la Policía Nacional y por la Empresa de Gas Natural, o al menos no le informó si dichas entidades habían estado a cargo de la investigación o no.

En el **punto 3** del derecho de petición la accionante, solicitó una certificación de la entidad encargada del mantenimiento del sistema de alcantarillado de la copropiedad. Frente a ello, la accionada le manifestó que, la certificación sería solicitada a la entidad encargada, pero no le señaló el plazo razonable en el cual daría respuesta de fondo a su solicitud, o en su defecto, tampoco trasladó la petición al funcionario con competencia.

En lo que respecta al plazo razonable para dar respuesta de fondo, el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Y, frente al funcionario sin competencia, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, indica:

*“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”*

En ese orden, se tiene que, el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE FONTIBÓN** no cumplió con lo establecido en los artículos 14 o 21 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto no informó a la accionante el plazo razonable en el que le daría respuesta de fondo, o en su

<sup>9</sup> Páginas 3 a 4 del archivo pdf 06 ContestaciónConjuntoPraderas

<sup>10</sup> Página 5 ibídem

defecto, no trasladó la petición al funcionario competente, esto es, al encargado de emitir la certificación del mantenimiento del sistema de alcantarillado de la copropiedad.

Y, finalmente, en el **punto 4** del derecho de petición, la accionante solicitó a la accionada que presentara la reclamación formal ante la empresa aseguradora de la copropiedad, para hacer efectiva la póliza por los daños materiales ocasionados como consecuencia de la explosión ocurrida en su vivienda.

Frente a ello, la accionada le precisó que la póliza cubre las áreas comunes y que *“habría que entrar a verificar”* si aplicaba para el pago de los siniestros de la vivienda privada; y le adjuntó una copia de la póliza de seguros<sup>11</sup> con el fin de que *“usted inicie las acciones que considere”* pertinentes.

Sin embargo, dicha respuesta no es congruente, por cuanto no se precisa si es viable o no afectar la póliza por el siniestro ocurrido y, además, por cuanto se le adjuntó una copia de la póliza, cuando lo requerido por la accionante era que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE FONTIBÓN**, a través de su administrador, presentara una reclamación formal ante la aseguradora para hacer efectiva la póliza por los daños materiales ocasionados a su vivienda.

En ese orden de ideas, se tiene que, el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE FONTIBÓN**, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MIRIAM CECILIA LAGUNA DE RODRÍGUEZ**, pues (i) la respuesta emitida a los **puntos 1 y 2** no fue completa; (ii) la respuesta emitida al **punto 3** no cumplió con lo establecido en los artículos 14 o 21 de la Ley 1755 de 2015 y (iii) la respuesta emitida al **punto 4** fue incongruente.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará al **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE FONTIBÓN**, a través de su administrador, (i) brindar una respuesta completa a los **puntos 1 y 2**, emitiendo un pronunciando respecto de los dictámenes realizados por el Grupo de Antiexplosivos, por la Policía Nacional y por la Empresa de Gas Natural, si los hubiere; (ii) brindar una respuesta de fondo al **punto 3**, informando el plazo razonable en que se resolverá la petición, o remitiendo la petición al funcionario competente; y (iii) brindar una respuesta congruente al **punto 4**, informando si es viable o no la afectación a la póliza de la copropiedad como consecuencia del siniestro ocurrido en la vivienda de la accionante.

---

<sup>11</sup> Páginas 4 a 39 del archivo pdf 05ContestaciónConjuntoPraderas

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MIRIAM CECILIA LAGUNA DE RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE FONTIBÓN** que, en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, y respecto del derecho de petición de la señora **MIRIAM CECILIA LAGUNA DE RODRÍGUEZ**: (i) brinde una respuesta completa a los **puntos 1 y 2**, emitiendo un pronunciando respecto de los dictámenes realizados por el Grupo de Antiexplosivos, por la Policía Nacional y por la Empresa de Gas Natural, si los hubiere; (ii) brinde una respuesta de fondo al **punto 3**, informando el plazo razonable en que se resolverá la petición, o remitiendo la petición al funcionario competente; y (iii) brinde una respuesta congruente al **punto 4**, informando si es viable o no la afectación a la póliza de la copropiedad como consecuencia del siniestro ocurrido en la vivienda de la accionante. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ